

Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **GINO LEONARDO CAROCCA SALAS**, domiciliado para estos efectos en Amunátegui N° 232, oficina N° 701, comuna y ciudad de Santiago, interpuso acción de protección en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A.**, exponiendo que con fecha 10 de julio de 2020, celebró contrato de compraventa de vehículo motorizado con don Alejandro Manuel Neira Villablanca, por medio del cual le transfirió el vehículo tipo station wagon, marca Great Wall, modelo Haval H3 LE 2.0, año 2013, color plateado, inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a cargo del Servicio Registro Civil e Identificación bajo el N° FHWJ80-8. El referido contrato de compraventa fue celebrado en la Notaría de Santiago de don Mauricio Bertolino Rendic, la que quedó a cargo del ingreso de solicitud de transferencia en el Registro de Vehículos Motorizados ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, ahora bien, es de relevancia indicar que, producto de la emergencia sanitaria que afecta al país, dicha solicitud se realizó con fecha 06 de septiembre del presente año. Luego, con fecha 06 de septiembre de 2020, se efectuó la correspondiente solicitud de transferencia ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, y con misma fecha se generó Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados que da cuenta que el actual propietario del vehículo previamente individualizado es don Alejandro Manuel Neira Villablanca. En virtud del referido contrato de compraventa, efectuó al momento de su suscripción requerimiento a Autopista Vespucio Norte de término de Contrato de Televía asociado a dicho vehículo, razón por la que, el día 21 de julio del mismo año recibió un correo electrónico indicando “informamos que con fecha 20-07-2020 se ha realizado el término de contrato Televía asociado al vehículo placa patente FHWJ80, tal como lo ha solicitado”. Cabe destacar que todo lo anteriormente expuesto consta en documentos que son debidamente acompañados en un otrosí de esta presentación. **No obstante lo mencionado, con fecha 24 de septiembre del año en curso, recibo un correo electrónico de parte de Autopista del Sol, indicando que con fecha 13 de septiembre de 2020 el vehículo circuló por vías electrónicas de Ruta 78, específicamente, Pórtico Lateral Talagante Santiago-Talagante, sin el dispositivo electrónico habilitado (TAG), por lo que se le imputa y cobra una supuesta deuda de \$2.900.- invitándolo a pagar dicha deuda “y así evitar infracciones a la Ley de Tránsito y las acciones legales establecidas por el Artículo 42 de la Ley de Concesiones”. En razón del correo anterior, otorgo inmediata respuesta dando cuenta que el vehículo Placa Patente Única FHWJ80 fue transferido a don Alejandro Manuel Neira Villablanca**



con fecha 10 de julio de 2020 y debido a gestión del Notario Público se efectuó ingreso de solicitud de transferencia ante el Servicio de Registro Civil con fecha 03 de septiembre de 2020. Por tanto, informo que es el nuevo propietario del vehículo quien cometió la negligencia de pasar por un pórtico correspondiente a la autopista recurrida sin el respectivo dispositivo electrónico, a fin de que se actualice la base de datos y se solicite el cobro de deuda a la persona correspondiente. Sin embargo, ha continuado recibiendo correos electrónicos de cobranza, a tal punto que habiendo transcurrido menos de un mes ha recibido 4 correos electrónicos, además de llamados telefónicos, siendo víctima de un constante hostigamiento por Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A. a través de correos intimidatorios en los que se le amenaza con la interposición de acciones judiciales en el evento de no pagar la supuesta deuda que se le imputa de manera totalmente injustificada, por cuanto, el vehículo al que se le vincula con la supuesta circulación no es de su propiedad, tal como lo ha mencionado en reiteradas ocasiones a la institución recurrida.

Pide acoger el recurso para el restablecimiento del imperio del derecho y asegurar la protección de sus garantías constitucionales, particularmente el derecho de integridad psíquica consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, solicitando en concreto, que la Corte adopte las medidas necesarias para el cese del hostigamiento y amenazas, a través de correos electrónicos y llamados telefónicos.

SEGUNDO: Que informando la recurrida sostiene que el vehículo placa patente FHWJ80, circuló sin TAG por la obra pública concesionada “Autopista Santiago – San Antonio. Ruta 78”, por las vías Free Flow que administra y gestiona la Sociedad Concesionaria Autopista del Sol, el día 13.09.2020. Al consultar la propiedad del referido vehículo placa patente FHWJ80, con fecha 15 de septiembre 2020 ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, la información que nos proporcionó vinculaba como propietario del automóvil a don Gino Leonardo Caroca Salas, cédula de identidad N°16.933.656-3, motivo por el cual, tanto el cobro de peaje infractor como la información enviada a la Inspección Fiscal de Explotación MOP de la obra pública Autopista Santiago – San Antonio para su denuncia, fueron generadas con dichos antecedentes. Seguidamente de acuerdo a sus registros, el señor Carocca ingresó con fecha 01.10.2020 un reclamo al SERNAC el cual quedó registrado bajo el N° R2020W4428427. Una vez que Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., fue notificada de este ingreso, procedimos a analizar los antecedentes acompañados por el usuario y a generar respuesta favorable. En la referida se indica que Sociedad Concesionaria Autopista del Sol, procedió a actualizar a nivel sistémico la propiedad del vehículo



placa patente FHWJ80 respecto del paso realizado el día 13.09.2020, todo ello a fin de dirigir las acciones de cobro sobre el nuevo propietario.

En este sentido, han validado con las respectivas empresas de cobranza que efectivamente tomaron noticia de dicha actualización, por lo que a la fecha no han dirigido acciones de cobro, relacionadas con el caso expuesto en el párrafo que antecede, razón por la cual desde octubre de 2020 a la fecha ya no se la ha efectuado ninguna gestión de cobranza al Sr. Carocca.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que en el presente caso de acuerdo a los antecedentes, el recurso ha pedido oportunidad por cuanto a consecuencia de otras acciones efectuadas por el recurrente ante el Servicio Nacional del Consumidor, el recurrente ha informado que ordenó coetáneamente a la fecha de interposición de esta acción, cesar cualquier acción de cobro en su contra, dirigiéndolas contra el actual propietario, de forma que no cabe sino desestimar la acción cautelar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, artículos 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **se rechaza** el Recurso de Protección deducido por **Gino Leonardo Carocca Salas**, domiciliado para estos efectos en Amunátegui N° 232, oficina N° 701, comuna y ciudad de Santiago, en contra de **Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.**

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

Rol 92973-2020





EPLXJBTHB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>